



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

**Sumilla:** *“Es menester resaltar la importancia de la trazabilidad de la información presentada como parte de las ofertas, pues dicho atributo permite que el comité, sin recurrir a interpretaciones, encuentre la conexión entre los documentos proporcionados”.*

**Lima, 20 de setiembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 20 de setiembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6459/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Crimoc S.A.C. contra la Resolución Ministerial N.º 672-2022-MTC/01 del 5 de agosto de 2022, que declaró la nulidad del ítem N° 1 de la Licitación Pública N.º 002-2021-MTC/10 – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se aprecia que el 10 de setiembre de 2021, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N.º 002-2021-MTC/10 – Primera Convocatoria, para la contratación de la “Adquisición de uniforme institucional para el personal nombrado, obrero permanente, contratado por servicios personales, obrero eventual y para el personal del ferrocarril Huancayo Huancavelica 2020 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, con un valor estimado total de S/ 2 045 602.00 (dos millones cuarenta y cinco mil seiscientos dos con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El ítem N.º 1, el cual ha sido impugnado, tiene por objeto la adquisición de uniforme para damas, por el valor estimado de S/ 446 962.00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil novecientos sesenta y dos con 00/100 soles), de acuerdo al siguiente detalle:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

Temporada	Prendas	N.º piezas por dama	Cantidad de piezas total (damas)	Total piezas uniforme
Verano	Saco manga larga	1	328	2296
	Saco manga ¾	1	328	
	Falda	1	328	
	Pantalón	2	656	
	Blusas	2	656	
Invierno	Abrigo	1	37	333
	Sacón Manga larga	1	37	
	Falda	1	37	
	Pantalón	2	74	
	Chaleco	1	37	
	Blusas	2	74	
	Chompa	1	37	

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 9 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el día 11 de mayo de 2022, el comité de selección otorgó la buena pro del ítem N.º 1 del procedimiento de selección al postor Di Franzo Corporation S.A.C., habiéndose obtenido los siguientes resultados<sup>1</sup>:

POSTOR	ETAPAS				Calificación y resultados
	Admisión	Evaluación			
		Precio ofertado (S/.)	Puntaje total con bonificación	Orden de prelación	
Corporación Crimoc S.A.C.	Admitido	444 994.00	100.00	1	Descalificado
Di Franzo Corporation S.A.C.	Admitido	446 379.00	99.69	2	Calificado (Adjudicatario)

El 23 de mayo de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 25 del mismo mes y año, la empresa Corporación Crimoc S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N.º 1 del procedimiento de selección, el cual fue tramitado en el expediente administrativo N.º 4410/2022.TCE.

<sup>1</sup> Los resultados se desprenden del Acta N° 4 del 8 de marzo de 2022 y Acta de buen pro del 10 de mayo de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

Dicho recurso fue declarado fundado a través de la Resolución N.º 1972-2022-TCE-S3 del 1 de julio de 2022, mediante la cual la Tercera Sala del Tribunal dispuso: (i) dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar dicha oferta, teniéndola por calificada, (ii) revocar la buena pro otorgada al postor Di Franzo Corporation S.A.C. y (iii) otorgar la buena pro del referido ítem al recurrente.

Cabe mencionar que en el fundamento 35 de la resolución se señaló que no podían tomarse en cuenta en la formulación de los puntos controvertidos los cuestionamientos efectuados por el postor Di Franzo Corporation S.A.C. en su escrito de absolución contra la oferta de la empresa Corporación Crimoc S.A.C. (referidos a la no acreditación de la experiencia del postor en la especialidad), al presentarse este extemporáneamente; por lo tanto, se indicó que resultaba pertinente que la Entidad analice los puntos descritos y, de verificar los defectos aludidos, actúe de acuerdo a sus atribuciones recogidas en el artículo 44 de la Ley. Dicha disposición se recogió en el numeral 3 de la parte resolutive.

Mediante Resolución Ministerial N.º 672-2022-MTC/01 del 5 de agosto de 2022, registrada en el SEACE el 8 del mismo mes y año, la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotrajo a la etapa de calificación de ofertas, sustentando su decisión en que advirtió defectos en la calificación de la experiencia del postor en la especialidad, que se dispuso revisar en el numeral 3 de la parte dispositiva de la Resolución N.º 1972-2022-TCE-S3.

2. Por medio del Escrito N.º 1, presentado el 18 de agosto de 2022 ante el Tribunal, subsanada el 22 del mismo mes y año, la empresa Corporación Crimoc S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Ministerial N.º 672-2022-MTC/01 del 5 de agosto de 2022, solicitando que se deje sin efecto, se restituya su condición de adjudicatario y se conmine a la Entidad a cumplir con la etapa de perfeccionamiento del contrato; para ello, presentó los siguientes fundamentos:
  - Manifiesta que conforme al Anexo N.º 1 de definiciones del Reglamento, se considera buena pro administrativamente firme cuando, habiéndose presentado recurso de apelación, ocurre, entre otros supuestos, la publicación en el SEACE de la resolución que otorga y/o confirma la buena pro.
  - Sin perjuicio de ello, alude que lo dispuesto en el fundamento 35 de la Resolución N.º 1972-2022-TCE-S3 del 1 de julio de 2022, dirigido a la Entidad,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

era comprobar la cancelación de la factura presentada como sustento de la experiencia ejecutada por su empresa a favor del Ministerio del Interior.

- Sobre ello, indica que la declaración de la nulidad se sustentó en que el comprobante de retención aparejado a la factura aludida no es idóneo para comprobar la cancelación respectiva, al no ser un documento emitido por una entidad del sistema financiero; sin embargo, considera que la interpretación que efectúa la Entidad de las bases integradas es literal y restrictiva.
- Así, advierte que dicha interpretación no se condice con lo determinado por el Tribunal en la Resolución N.º 1927-2013-TCE-S1 del 2 de setiembre de 2013, en cuyo fundamento 7 se precisó que el certificado de retención contiene los datos del número y serie del comprobante que generó el pago, así como la fecha de emisión y el monto; por lo cual, se indicó que, cuando se adjunta a un comprobante de pago el de retención, se puede corroborar si el mencionado comprobante de retención corresponde al comprobante de pago presentado, determinando, en ese sentido, que dichos documentos son pasibles de acreditar que las facturas adjuntas en la propuesta técnica se encuentran canceladas.
- A partir de los argumentos recogidos en la citada resolución, considera que los comprobantes de retención electrónicos son documentos fidedignos que acreditan de forma certera la cancelación de una factura.
- En ese sentido, solicita que se revierta la decisión de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, por contravenir lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) y el primer párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 del mismo cuerpo normativo, los cuales en conjunto prescriben que todo acto administrativo debe contar con una motivación conforme al ordenamiento jurídico y debidamente fundamentada.
- Adicionalmente, expone que la Entidad no le corrió traslado del presunto vicio de nulidad, por lo cual incurre en otro defecto de validez del acto, al no seguir el procedimiento regular para su emisión, según el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

- Por ende, solicita que se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución ministerial en mención, se restituya su condición de adjudicatario y se conmine a la Entidad a cumplir con la etapa de perfeccionamiento del contrato.
3. Con decreto del 24 de agosto de 2022, debidamente notificado el 26 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 2 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe N.º 1635-2022-MTC/10.02, emitido por la Dirección General de la Oficina General de Administración, en el que se pronunció sobre el recurso de apelación, en el que precisó lo siguiente:
- Alude que, en el numeral 3.2 del capítulo III, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, se estableció que la forma de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, en los que se identificó los documentos que debían presentarse.
  - Al respecto, sostiene que el Impugnante presentó como su primera experiencia el Contrato N.º 067-2018-IN-OGAF, por el monto facturado de la S/ 511 645.68; sin embargo, de la revisión de los demás documentos que adjuntó no se puede verificar la cancelación de la Factura Electrónica N.º E-



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

001-35, emitida por el monto de S/ 590 824.00, en razón que no presentó algún voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta o cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, siendo ello un vicio en la etapa de calificación.

Advierte que, si bien el referido postor incluyó en su oferta el Anexo N.º 3, su experiencia no fue acreditada conforme a las condiciones establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección.

- En cuanto a la Resolución N.º 1927-2013-TCE-S1 del 2 de setiembre de 2013, invocada por el Impugnante en su recurso, alega que dicho pronunciamiento fue emitido en virtud de las controversias suscitadas en otro procedimiento de selección, el cual además se efectuó bajo el ámbito de otra normativa (Decreto Legislativo N.º 1017 y su Reglamento).

Al respecto, sostiene que las bases estándar vigentes no contienen las mismas condiciones que el procedimiento de selección sobre el cual se resolvió en la Resolución N.º 1927-2013-TCE-S1; asimismo, alude que esta última no constituye precedente administrativo.

- Por otro lado, en cuanto al traslado de la resolución ministerial, alude que, en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley, se establece que las actuaciones realizadas a través del SEACE tienen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales, sustituyéndolos para todos los efectos legales, entendiéndose notificados el mismo día de su publicación.
- Sin perjuicio de lo señalado, advierte que el Impugnante declaró que la experiencia 1 ascendía al monto facturado de S/ 511 645.68, el cual al restarse del monto total, da como resultado la suma de S/ 1 359 705.81, la cual es superior al monto mínimo requerido en las bases, aspecto que debe ser evaluado, al estar vinculado con el petitorio del recurso de apelación.

Asimismo, se registró en el SEACE el Informe N.º 1244-2022-MTC/08 del 2 de setiembre de 2022, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que acoge los mismos argumentos recogidos en el Informe N.º 1635-2022-MTC/10.02.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

5. A través del escrito s/n, presentado el 5 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la empresa Di Franzo Corporation S.A.C. solicitó su apersonamiento en el presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, solicitando que se declare infundado el recurso de apelación y se ratifique la decisión de la Entidad de declarar nulo el procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de calificación. Al respecto, señala los siguientes argumentos:
- Advierte que el Impugnante presentó como valores nominales diferentes al que hace valer, como es el caso del Contrato N.º 067-2018-IN, suscrito con el Ministerio del Interior, el cual se formalizó por la suma de S/ 614 536.00, pero se adjunta una factura por la suma de S/ 590 824.00.
  - Añade que el estado de cuenta bancario que el Impugnante presentó para sustentar el pago respectivo, deja constancia de dos depósitos por un total de S/ 511 645.88 y un comprobante de retención que detalla que el pago se hizo por el monto de S/ 573 099.29 (el cual, además, considera que es un documento que no tiene “validez cancelatoria”); al respecto, cuestiona que en ambos casos no se demuestra la cancelación de la suma íntegra de la factura.
  - Añade que el Contrato N.º 0044-2018, suscrito con el Ministerio de la Producción, describe que el monto nominal es de S/ 308 792.00, pero la constancia de prestación señala que el monto ejecutado es de S/ 306 130.00, sin que se adjunten adendas o sustento de que hubiesen operado reducciones o variaciones de monto.
  - Por otro lado, trae a colación el mismo cuestionamiento efectuado en el Expediente administrativo N.º 4410/2022.TCE, en el que señaló que el Impugnante estaría incurso en impedimento para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.
6. Con decreto del 6 de setiembre de 2022, se declaró no ha lugar lo solicitado por la empresa Di Franzo Corporation S.A.C.
7. Por medio del Oficio N.º 0736-2022-MTC/10, presentado el 6 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad informó que el requerimiento se encuentra adecuado al Decreto Supremo N.º 103-2020-EF, lo cual se respalda en el Informe N.º 1654-2022-MTC/10.02, emitido por la Oficina de Abastecimiento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

8. Con decreto de la misma fecha, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, lo declare listo para resolver, siendo recibido el 9 del mismo mes y año.
9. A través del decreto del 9 de setiembre de 2022, se programó la realización de la audiencia pública para el día 15 del mismo mes y año.
10. Asimismo, por medio del decreto de la misma fecha, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la Entidad en el Oficio N.º 0736-2022-MTC/10.
11. Por medio del decreto del 15 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonada a la empresa Di Franzo Corporation S.A.C. y se dejó a consideración de la Sala lo expuesto en su escrito presentado el 5 del mismo mes y año.
12. El 15 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia programada, con la participación de los representantes del Impugnante y la empresa Di Franzo Corporation S.A.C.
13. Por medio del decreto de la misma fecha, se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Crimoc S.A.C. contra la Resolución Ministerial N.º 672-2022-MTC/01 del 5 de agosto de 2022, mediante la cual la Entidad declaró la nulidad de oficio del ítem N.º 1 de la Licitación Pública N.º 002-2021-MTC/10 – Primera Convocatoria.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco.

Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto contra la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección; por consiguiente, el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

Los numerales 119.2 y 119.4 del artículo 119 del Reglamento establecen que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

En tal sentido, tratándose el procedimiento de selección de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación; entonces, considerando que la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección fue publicada en el SEACE el 8 de agosto de 2022, dicho plazo vencía el 18 del mismo mes y año.

En torno a ello, revisado el expediente, se aprecia que el Impugnante interpuso su recurso de apelación mediante Escrito N.º 1, presentado el 18 de agosto de 2022, es decir, lo efectuó dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

El recurso de apelación aparece suscrito por el señor Jonathan De La Cruz Del Carpio, gerente general del Impugnante.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentre inmerso en causal de impedimento, aspecto que fue



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

evaluado y resuelto en forma definitiva en la Resolución N.º 1972-2022-TCE-S3 del 1 de julio de 2022.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar debido a que la decisión de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección afecta de manera directa su derecho; toda vez que, en un primer término, le fue otorgada la buena pro del procedimiento de selección.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, si bien el Impugnante fue adjudicado con la buena pro, el procedimiento de selección, incluyendo el otorgamiento de buena pro, se declaró nulo, siendo retrotraído a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante solicitó que se declare nula la Resolución Ministerial N.º 672-2022-MTC/01 del 5 de agosto de 2022, se ordene a la Entidad que proceda con la suscripción y perfeccionamiento del contrato y se sancione el actuar de los funcionarios de la Entidad que dispusieron la nulidad del otorgamiento de la buena pro.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare nula la Resolución Ministerial N.º 672-2022-MTC/01 del 5 de agosto de 2022, mediante la cual la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección.
- Se restituya su condición de adjudicatario.
- Se conmine a la Entidad a cumplir con la etapa de perfeccionamiento del contrato

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante el 26 de agosto de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían para absolverlo hasta el 2 de setiembre del mismo año.

Cabe precisar que, si bien la empresa Di Franzo Corporation S.A.C. se apersonó y absolvió el recurso presentado, efectuando nuevos cuestionamientos a la oferta del Impugnante, lo hizo de forma extemporánea, el 5 de setiembre de 2022; por tanto, los nuevos puntos que menciona respecto a su contraparte no puede ser considerados en la formulación de los puntos controvertidos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, norma en la que se dispone que la determinación de los puntos controvertidos se definen según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación.

5. En consecuencia, el único punto controvertido que será materia de análisis consiste en:
  - Determinar si corresponde declarar nula la Resolución Ministerial N.º 672-2022-MTC/01 del 5 de agosto de 2022, mediante la cual la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección, y, como consecuencia de ello, se ratifique la buena pro al Impugnante y se ordene que se proceda a la suscripción del contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

#### **D. ANÁLISIS DEL ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO:**

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

**ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde declarar nula la Resolución Ministerial N.º 672-2022-MTC/01 del 5 de agosto de 2022, mediante la cual la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección, y, como consecuencia de ello, se ratifique la buena pro al Impugnante y se ordene que se proceda a la suscripción del contrato.

9. Como se desprende de los antecedentes, este es el segundo recurso de apelación que se interpone en el marco del ítem N.º 1 del procedimiento de selección.

Cabe tener en cuenta que en el anterior procedimiento recursivo llevado a cabo en el Expediente N.º 4410/2022.TCE, el postor Corporación Crimoc S.A.C. (Impugnante) también interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la buena pro del ítem N.º 1 del procedimiento de selección a favor de la empresa Di Franzo Corporation S.A.C., el cual fue declarado fundado por la Tercera Sala del Tribunal a través de la Resolución N.º 1972-2022-TCE-S3, emitida el 1 de julio de 2022, bajo los siguientes argumentos:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

*“28. Ahora bien, revisada la oferta del Impugnante, se aprecia que presentó diez experiencias, que en conjunto sumaban el monto facturado de S/ 2 405 298.54, y que el monto declarado por la experiencia observada, derivada del Contrato N.º 033 y la Factura N.º E001-27, ascendía a S/ 533 947.05, de un total de S/ 1 186 549.00, considerando que fue ejecutada en forma consorciada (...).*

*De los documentos que se consignaron para acreditar lo declarado en el Anexo N.º 8, se corrobora que, en efecto, el importe total contratado por la experiencia observada es de S/ 1 186 549.00, y que el porcentaje de participación del impugnante en el consorcio es de 45%, (...).*

*29. Considerando que el monto facturado por el Impugnante por dicha experiencia acorde a su participación ascendía a S/ 533 947.05, el cual fue declarado en el Anexo N.º 8, ese era el único monto que correspondía restar y no el íntegro del monto del contrato. En ese sentido, el monto resultante de ello es S/ 1 871 351.49, y no S/ 1 218 749.54, como calculó erradamente el comité de selección, el cual supera con creces la suma mínima requerida en las bases (S/ 1 340 886.00); por tanto, se advierte que, aun restando la novena experiencia, el Impugnante cumple con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”<sup>2</sup>.*

Conforme a lo expuesto, en la Resolución N.º 1972-2022-TCE-S3, se verificó que el comité habría errado en su primera calificación, determinando que el monto acreditado por el Impugnante, descartando la experiencia derivada del Contrato N.º 033 y la Factura N.º E001-27, ascendía a S/ 1 871 351.49, y no S/ 1 218 749.54, el cual superaba el monto mínimo requerido en las bases integradas (S/ 1 340 886.00).

En vista de ello, al cumplir con el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, se dejó sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante y se la tuvo por calificada; por lo cual, al haber ocupado el primer lugar en el orden de prelación en la etapa de evaluación, se revocó la buena pro otorgada al postor Di Franzo Corporation S.A.C. (que ocupó el segundo lugar), y, en su lugar, se adjudicó la buena pro del ítem N° 1 al Impugnante.

---

<sup>2</sup> Cabe tener en cuenta que en su recurso de apelación, el Impugnante únicamente presentó argumentos de defensa referidos al cálculo indebido de la resta de la experiencia correspondiente al Contrato N° 033 y no de la validez del mismo; por lo cual, en el análisis respectivo únicamente, se evaluó el cálculo realizado por el comité de selección, verificando que, en efecto, se restó el monto total del contrato, cuando solo debía restarse el monto declarado en el Anexo N° 8, al ser este el porcentaje de la participación de dicho postor en la citada experiencia, la cual se ejecutó en forma consorciada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

Ahora bien, de la revisión de la resolución acotada, se advierte, en el apartado correspondiente a la fijación de puntos controvertidos, que durante el trámite del recurso, el entonces adjudicatario, Di Franzo Corporation S.A.C., efectuó cuestionamientos a otras dos experiencias presentadas por el Impugnante en su oferta; las cuales, sin embargo, no fueron consideradas para la formulación de los puntos controvertidos, al realizarse luego del plazo previsto en el literal a) del artículo 126 del Reglamento, siendo, por tanto, extemporáneos y considerándose únicamente para dicha formulación lo expuesto en el recurso de apelación, tal como lo indica el literal b) del artículo mencionado y el literal b) del artículo 127 del Reglamento.

Sin perjuicio de ello, en el fundamento 35 de la resolución mencionada, se dispuso que la Entidad revise las dos experiencias aludidas, derivadas de los Contratos N.º 067-2018-IN y N.º 0044-2018 y, de verificar los defectos aludidos, actúe de acuerdo a sus atribuciones recogidas en el artículo 44 de la Ley, esto es, declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, de verificar alguna causal de nulidad.

10. Ahora bien, se observa que, a través de la Resolución Ministerial N.º 672-2022-MTC/01 del 5 de agosto de 2022, la Entidad declaró la nulidad del ítem N.º 1 del procedimiento de selección, amparando su decisión en los siguientes argumentos:

*Que, a través de la Resolución N.º 1972-2022-TCE-S3, de fecha 1 de julio de 2022, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Crimoc SAC, disponiendo lo siguiente:*

- a) Dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta de la empresa Corporación Crimoc S.A.C. y tenerla por calificada.*
- b) Revocar la buena pro que se otorgó al postor Di Franzo Corporation S.A.C.*
- c) Otorgarla buena pro del ítem N.º 1 de la Licitación Pública N.º 002-2021-MTC/10- Primera Convocatoria a la Corporación Crimoc S.A.C.*

*Que, asimismo, en el numeral 35 de la referida Resolución, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado indicó lo siguiente:*

*“Por último, cabe tener en cuenta que al absolver el recurso de apelación, el Adjudicatario hizo cuestionamientos adicionales a la oferta del Impugnante, refiriendo que el Contrato N.º 067-2018-IN, suscrito con el Ministerio del Interior, se formalizó por la suma de S/ 614,536.00, pero se adjunta una factura por la suma de S/ 590,824.00 y que el estado de cuenta bancario que el Impugnante presentó para sustentar el pago respectivo, deja constancia de dos depósitos por*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

*un total de S/511,645.88 y un comprobante de retención que detalla que el pago se hizo por el monto de S/ 573,099.29, que en ambos casos no demuestran la cancelación de la suma íntegra de la factura. Por su parte, respecto al Contrato N.º 0044-2018, suscrito con el Ministerio de la Producción, describe que el monto nominal es de S/ 308,792.00, señalando la constancia de prestación que el monto ejecutado es de S/ 306,130.00; no obstante, no se adjuntaron adendas o sustento de que hubiesen operado reducciones o variaciones de monto.*

*Según se desprende del análisis de procedencia, estos cuestionamientos no forman parte de los puntos controvertidos por haberse planteado extemporáneamente, por mandato expreso del literal b) del artículo 127 del Reglamento; sin embargo, resulta pertinente que la Entidad analice los puntos descritos y, de verificar los defectos aludidos, actúe de acuerdo a sus atribuciones recogidas en el artículo 44 de la Ley.”*

*Que, con fecha 11 de julio de 2022, el Comité de Selección otorgó la buena pro de la Licitación Pública N.º 002-2021-MTC/10 - ítem N.º 01, a la empresa Corporación Crimoc SAC;*

*Que, mediante Memorando N.º 2658-2022-MTC/10.02, de fecha 14 de julio de 2022, la Oficina de Abastecimiento solicitó al Comité de Selección efectuar la revisión y evaluación que corresponda, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el fundamento 35 de la Resolución N.º 1972-2022-TCE-S3, analizando los cuestionamientos efectuados por el postor DI FRANZO CORPORATION SAC respecto a la oferta del postor CORPORACIÓN CRIMOC SAC, referidas a la experiencia del postor en la especialidad que acreditó este último, mediante los Contratos N.º 067- 2018-IN y N.º 0044-2018 e informe si se verifica la existencia de defectos que ameriten actuar conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado;*

*Que, a través del Memorándum N.º 005-2022-MTC/CS-LP-002-2021-MTC/10 de fecha 18 de julio de 2022, el Comité de Selección indicó, entre otros, que dicho Comité se ratifica en la calificación realizada para los Contratos N.º 067-2018-IN y N.º 0044-2018, pues ambos cumplen con lo solicitado en las bases del procedimiento de selección, precisando que ha verificado en la página web de la SUNAT que “El Comprobante de Retención Electrónica - CRE, es un documento regulado por el Régimen de Retenciones del IGV, emitido en formato digital a través del Sistema del contribuyente por parte de un Agente de Retención del IGV, cuando su Proveedor le retribuye un pago, total o parcial, de una operación comprendida en el Régimen de Retenciones del IGV.*

*Que, la Oficina de Abastecimiento, mediante los Informes del Visto, comunicó a la Oficina General de Administración que es de la opinión que se declare la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N.º 002-2021-MTC/10 - ítem N.º 01, hasta la etapa de calificación, y que siendo que el referido procedimiento de selección se encontró a cargo de un Comité de Selección encargado de realizar la admisión, evaluación, calificación y*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

*otorgamiento de la buena pro, en caso de que se advierta un vicio que amerite la nulidad del otorgamiento de la buena pro por defectos en la calificación del requisito “Experiencia del postor en la especialidad”, la declaratoria de nulidad debe disponer se retrotraiga a la etapa de calificación y evaluación de ofertas, correspondiendo al Comité de Selección evaluar y determinar que postores cumplen con la experiencia mínima requerida en las bases integradas;*

*Que, la Oficina General de Administración, a través del Memorando del Visto, alcanza a la Oficina General de Asesoría Jurídica el Informe N.º 085-2022-MTC/10.10.JRV.FQG de su Equipo de la Asesoría Legal, en el cual concluye que se advierte un vicio que afecta la validez del acto de calificación de ofertas de la Licitación Pública N.º 002-2021-MTC/10 - ítem N.º 01, publicado en el SEACE el 11 de mayo de 2022, habiéndose incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, debiendo disponerse se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas a fin del que el Comité de Selección cumpla con efectuar correctamente la calificación a los postores;*

*Que, precisado ello, el literal A del numeral 3.2 de la sección específica de las bases integradas de la Licitación Pública N.º 002-2021-MTC/10, señala como uno de los requisitos de calificación la “experiencia del postor”, para lo cual los postores debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1,340,886.00 (Un millón trescientos cuarenta mil ochocientos ochenta y seis con 00/100 Soles);*

*Que, al respecto, cabe señalar que para sustentar la experiencia indicada en el literal A del numeral 3.2 de la sección específica de las bases integradas de la Licitación Pública N.º 002-2021-MTC/10, los postores debían presentar: (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.*

***Que, conforme a lo señalado por la Oficina de Abastecimiento y el equipo de asesoría legal de la Oficina General de Administración, a través de los Informes Nros. 1359-2022-MTC/10.02 y 091-2022-MTC/10.10.JRV.FQG, respectivamente, de la revisión del expediente derivado de la Licitación Pública N.º 02-2021-MTC/10 - ítem N.º 01, a folios 2364, se advierte que la empresa Corporación Crimoc S.A.C., a efectos de acreditar la “Experiencia del postor en la especialidad”, en su oferta presentó el documento denominado Anexo N.º 8 “Experiencia del Postor”, indicando, entre otros, el Contrato N.º 067-2018-IN-OGAF, suscrito con el Ministerio del Interior, por el monto facturado acumulado de S/ 511,645.68 (Quinientos once mil seiscientos cuarenta y cinco***

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

*con 68/100 Soles); sin embargo, de la revisión de la documentación presentada para acreditar dicha experiencia, no se puede determinar la cancelación del comprobante de pago, Factura Electrónica N.º E-001-35, emitida por el monto de S/ 590,824.00 (Quinientos noventa mil ochocientos veinticuatro con 00/100 Soles), en razón a que el referido postor no presentó algún voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago;*

*Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe del Visto, indica que atendiendo la literalidad de las bases, la cancelación de un comprobante de pago debe acreditarse con un documento que cumpla dos condiciones; primero, que haya sido emitido por una entidad del sistema financiero; y segundo, que demuestre que el monto pactado con el cliente haya sido abonado a favor del postor. De no cumplir con alguna de estas condiciones, el documento presentado no resultará idóneo para acreditar la cancelación del comprobante de pago presentado y, en consecuencia, este no podrá ser valorado para calcular el monto facturado por el postor;*

*Que, asimismo, la referida Oficina señala que toda vez que el Comprobante de retención electrónico N.º E001-1637 del Ministerio del Interior no es emitido por una entidad del sistema financiero, dicho documento no resulta ser idóneo para la acreditación de la experiencia del Contrato 067-2018-IN-OGAF por el monto de S/ 511,645.68 (Quinientos once mil seiscientos cuarenta y cinco con 68/100 Soles), correspondiendo que dicho importe sea descontado del total detallado en el Anexo 8 - Experiencia del Postor;*

*Que, por otro lado, a través de los Informes del Visto, la Oficina de Abastecimiento señala que los documentos presentados por el postor Corporación Crimoc SAC, para acreditar la experiencia N.º 4 (Ministerio de Producción), se encuentran de acuerdo a lo establecido en el literal A del numeral 3.2 de la sección específica de las bases integradas, la cual que establece que, la experiencia del postor en la especialidad se acredita con copia simple de: (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago;*

*Que, ahora bien, el artículo 44 de la Ley, respecto a la declaratoria de nulidad, establece, entre otros, lo siguiente:*

*"(...)*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.

(Lo subrayado es agregado).

*Que, la normativa de contrataciones del Estado dispone que la Entidad declara la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato; por lo que, habiéndose advertido un vicio de nulidad en la calificación de la oferta del postor Corporación Crimoc SAC, respecto a la acreditación de la experiencia del Contrato 067-2018-IN-OGAF por el monto de S/ 511,645.68 (Quinientos once mil seiscientos cuarenta y cinco con 68/100 Soles), corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N.º 002-2021-MTC/10, ítem N.º 1, hasta la etapa de calificación;*

(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** - *Declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N.º 002-2021-MTC/10 “Adquisición de uniforme institucional para el personal nombrado, obrero permanente, contratado por servicios personales, obrero eventual y para el personal del Ferrocarril Huancayo - Huancavelica 2020 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”- ítem N.º 01 Uniforme de dama (verano - invierno)”, por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, dejándose sin efecto el otorgamiento de la buena pro y debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación de ofertas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.*

(Énfasis agregado)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

11. De acuerdo a los fundamentos recogidos en la resolución impugnada, luego de la decisión adoptada por el Tribunal, la Entidad efectuó el cambio de ganador en el SEACE, registrando el otorgamiento de la buena pro al Impugnante el 11 de julio de 2022. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en fundamento 35 de la Resolución N.º 1972-2022-TCE-S3 del 1 de julio de 2022, se solicitó al comité de selección, como a la Oficina de Abastecimiento que revisen si los documentos presentados por el Impugnante para sustentar las experiencias correspondientes a los Contratos N.º 067-2018-IN y N.º 0044-2018 acreditan su cancelación.

Al respecto, el comité indicó que sí se sustentaba la cancelación de ambas experiencias.

Sin embargo, la Oficina de Abastecimiento y el equipo de asesoría legal de la Oficina General de Administración, a través de los Informes N.º 1359-2022-MTC/10.02 y 091-2022-MTC/10.10.JRV.FQG, respectivamente, determinó, respecto del Contrato N.º 067-2018-IN-OGAF, que no se podría determinar la cancelación del comprobante de pago, Factura Electrónica N.º E-001-35, emitida por el monto de S/ 590,824.00, en razón a que el referido postor no presentó algún *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago. Por su parte, respecto del contrato correspondiente a la experiencia N.º 4, ejecutado a favor del Ministerio de Producción, dichas dependencias concluyeron que se encontraba acorde a lo establecido en el literal A del numeral 3.2 de la sección específica de las bases integradas.

En ese sentido, se evidencia que la decisión del Titular de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del ítem N.º 1 del procedimiento de selección, se sustentó en la observación efectuada por la Oficina de Abastecimiento y el equipo de asesoría legal de la Oficina General de Administración a la experiencia relativa al Contrato N.º 067-2018-IN-OGAF, pues, según dichas dependencias, los documentos que presentó el Impugnante no sustentan la cancelación del comprobante de pago.

12. Al respecto, frente a dicha decisión, el Impugnante manifiesta que, conforme al Anexo N.º 1 de definiciones del Reglamento, se considera buena pro administrativamente firme cuando, habiéndose presentado recurso de apelación, ocurre, entre otros supuestos, la publicación en el SEACE de la resolución que otorga y/o confirma la buena pro.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

Sin perjuicio de ello, alude que la declaración de la nulidad se sustentó en que el comprobante de retención aparejado a la factura aludida no es idóneo para comprobar la cancelación respectiva, al no ser un documento emitido por una entidad del sistema financiero; sin embargo, considera que la interpretación que efectúa la Entidad de las bases integradas es literal y restrictiva.

Así, advierte que dicha interpretación no se condice con lo determinado por el Tribunal en la Resolución N.º 1927-2013-TCE-S1 del 2 de setiembre de 2013, en cuyo fundamento 7 se precisó que el certificado de retención contiene los datos del número y serie del comprobante que generó el pago, así como la fecha de emisión y el monto; por lo cual, se indicó que, cuando se adjunta a un comprobante de pago el de retención, se puede corroborar si el mencionado comprobante de retención corresponde al comprobante de pago presentado, determinando, en ese sentido, que dichos documentos son pasibles de acreditar que las facturas adjuntas en la propuesta técnica se encuentran canceladas.

A partir de los argumentos recogidos en la citada resolución, considera que los comprobantes de retención electrónicos son documentos fidedignos que acreditan de forma certera la cancelación de una factura.

En ese sentido, solicitó que se revierta la decisión de la Entidad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, por contravenir lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) y el primer párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 del mismo cuerpo normativo, los cuales en conjunto prescriben que todo acto administrativo debe contar con una motivación conforme al ordenamiento jurídico y debidamente fundamentada.

Adicionalmente, expone que la Entidad no le corrió traslado del presunto vicio de nulidad, por lo cual incurre en otro defecto de validez del acto, al no seguir el procedimiento regular para su emisión, según el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG.

Por ende, solicita que se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución ministerial en mención, se restituya su condición de adjudicatario y se conmine a la Entidad a cumplir con la etapa de perfeccionamiento del contrato.

13. Por su parte, la Dirección General de la Oficina General de Administración de la Entidad ha señalado en su Informe N.º 1635-2022-MTC/10.02 que, en el numeral



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

3.2 del capítulo III, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, se estableció que la forma de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, en los que se identificó los documentos que debían presentarse.

Al respecto, sostiene que el Impugnante presentó como su primera experiencia el Contrato N.º 067-2018-IN-OGAF, por el monto facturado de S/ 511 645.68; sin embargo, de la revisión de los demás documentos que adjuntó no se puede verificar la cancelación de la Factura Electrónica N.º E-001-35, emitida por el monto de S/ 590 824.00, en razón que no presentó algún *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta o cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, siendo ello un vicio en la etapa de calificación.

Advierte que, si bien el referido postor incluyó en su oferta el Anexo N.º 3, su experiencia no fue acreditada conforme a las condiciones establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección.

En cuanto a la Resolución N.º 1927-2013-TCE-S1 del 2 de setiembre de 2013, invocada por el Impugnante en su recurso, alega que dicho pronunciamiento fue emitido en virtud de las controversias suscitadas en otro procedimiento de selección, el cual además se efectuó bajo el ámbito de otra normativa (Decreto Legislativo N.º 1017 y su Reglamento).

Al respecto, sostiene que las bases estándar vigentes no contienen las mismas condiciones que el procedimiento de selección sobre el cual se resolvió en la Resolución N.º 1927-2013-TCE-S1; asimismo, alude que esta última no constituye precedente administrativo.

Por otro lado, en cuanto al traslado de la resolución ministerial, alude que, en el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley, se establece que las actuaciones realizadas a través del SEACE tienen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales, sustituyéndolos para todos los efectos legales, entendiéndose notificados el mismo día de su publicación.

Sin perjuicio de lo señalado, advierte que el Impugnante declaró que la experiencia 1 ascendía al monto facturado de S/ 511 645.68, el cual al restarse del monto total, da como resultado la suma de S/ 1 359 705.81, la cual es superior al monto mínimo requerido en las bases, aspecto que debe ser evaluado, al estar vinculado con el petitorio del recurso de apelación.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3142-2022-TCE-S3

14. En relación con el requisito observado, es pertinente tener en cuenta que en el literal A del numeral 3.2 de la sección específica de las bases integradas, se precisó las condiciones que debían cumplir los postores para sustentar su experiencia como postores, teniendo dicha disposición el siguiente tenor:

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
<b>A</b>	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>
	<u>Requisitos:</u>
	El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a:
	<ul style="list-style-type: none"><li>ITEM 1: Uniforme Damas: S/ 1,340,886.00 (Un millón trescientos cuarenta mil ochocientos ochenta y seis con 00/100 Soles)</li></ul>
(...)	Por venta de bienes o similares al objeto de la convocatoria durante ocho (08) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago según corresponda.
	Se consideran bienes similares a los siguientes:
	<ul style="list-style-type: none"><li>ITEM 1: Venta o confección sobre medida de sastrero, abrigos, sacos, faldas, pantalones, chalecos, blusas de vestir para Dama; no se aceptarán la venta y/o confección de polos, mandiles, ropa deportiva, ropa industrial, ropa militar.</li></ul>
	<u>Acreditación:</u>
	La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago*, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.
	En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el <b>Anexo N° 8</b> referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.
	En el caso de suministro, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.
	En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.
	Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

\* Extraído de las páginas 24 y 25 de las bases integradas

Según se observa, el monto mínimo facturado requerido en las bases para el ítem N.º 1 era de S/ 1 340 886.00 (un millón trescientos cuarenta mil ochocientos ochenta y seis mil con 00/100 soles).

Asimismo, para sustentar la experiencia, debía presentarse: (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

15. En torno a ello, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que, para acreditar la experiencia 1, observada por la Entidad en la Resolución Ministerial N.º 672-2022-MTC/01 del 5 de agosto de 2022, dicho postor presentó los siguientes documentos:
- El Contrato N.º 067-2018-IN-OGAF del 29 de octubre de 2018 (obrante a folios 16 al 23 de la oferta en mención), celebrado por el Impugnante con el Ministerio del Interior para la “adquisición de uniformes para el personal 276 – MININTER” ítem 2: Uniformes para damas (invierno y verano), por el monto de S/ 614 536.00.
  - Factura Electrónica E001-35 de fecha 13 de febrero de 2019 (obrante en el folio 24 de la oferta mencionada), emitida por el Impugnante al Ministerio del Interior, por la venta de uniforme para damas, en la que se indica como referencia que dicha transacción se efectúa según el Contrato N.º 067-2018-IN-OGAF, por el monto de S/ 590 824.00.
  - Comprobante de retención electrónico N.º E001-1637 del 3 de mayo de 2019 (obrante en el folio 25 de la oferta), emitido por el Ministerio del Interior, en el que se indica que la retención efectuada es de S/ 17 724.72 y el monto pagado es de S/ 573 099.28, cuya suma asciende a S/ 590 824.00.
  - Reporte de estado de cuenta emitido el 6 de setiembre de 2019, en el que se aprecian dos transacciones efectuadas el 6 de mayo de 2019, que deja constancia de los abonos de S/ 310 000.00 y S/ 201 645.68, efectuados por el Ministerio del Interior a la cuenta corriente del Impugnante, los cuales suman un total de S/ 511 645.68, monto que fue considerado en el Anexo N.º 8.
16. Según se evidencia de la información aludida, el Impugnante no consignó alguna conformidad o constancias de prestación del referido contrato, por tanto, la experiencia citada no se sustenta bajo la primera forma de acreditación (contrato u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación), restando la segunda forma de comprobación: comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

17. Por otra parte, se aprecia que el Impugnante presentó la Factura Electrónica E001-35 de fecha 13 de febrero de 2019, por el monto de S/ 590 824.00, cuyo monto coincide con el Comprobante de retención electrónico N.º E001-1637, en el que se indica que la retención efectuada es de S/ 17 724.72 y el monto a ser pagado es de S/ 573 099.28 y cuya suma asciende a S/ 590 824.00.

Cabe tener en cuenta que, conforme lo informa la SUNAT, el comprobante de retención electrónico es un tipo de comprobante de pago (<https://www.gob.pe/26395-tipos-de-comprobante-de-pago-electronicos>), además, la propia factura hace mención a un monto retenido (corroborado con el comprobante de retención); por tanto, lo que correspondía acreditar con los documentos del sistema financiero era el monto total de la factura descontando el monto de la retención, es decir S/ 573 099.28

18. Sin embargo, el monto en el reporte de estado de cuenta que adjuntó dicho postor (S/ 511 645.68) no coincide con la suma que correspondía se pague por la factura presentada (S/ 573 099.28), ni tampoco obra algún otro documento que sustente la diferencia entre dichos montos.
19. En este punto, es menester resaltar la importancia de la trazabilidad de la información presentada como parte de las ofertas, pues dicho atributo permite que el comité, sin recurrir a interpretaciones, encuentre la conexión entre los documentos proporcionados.

En el caso particular, en la oferta del Impugnante no se ha incluido información que permita la trazabilidad de los documentos presentados, para sustentar el monto facturado en la experiencia devenida del Contrato N.º 067-2018-IN-OGAF; como resultado, **no corresponde validar la experiencia señalada.**

20. Llegado a este punto, cabe resaltar que en los informes registrados por la Entidad en el SEACE, esta ha señalado que aun restando la experiencia *sub examine*, el Impugnante logra acreditar el monto mínimo facturado exigido en las bases integradas.

En atención a ello, cabe precisar que en el Anexo N.º 8, el Impugnante presentó diez experiencias, que en conjunto sumaban el monto facturado de diez

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3142-2022-TCE-S3

experiencias, las cuales sumaban el monto facturado de S/ 2 405 298.54, según se verifica:

ANEXO N°8 EXPERIENCIA DEL POSTOR ITEM N°1							
Señores: <b>COMITÉ DE SELECCIÓN</b> LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2021-MTC/10 Presente.-							
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA							
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA	MONEDA	IMPORTE	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MINISTERIO DEL INTERIOR	Uniforme	Contrato N°067 Factura N°E001-35	2018	Soles	614,536.00	511,645.68
2	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURIMAC	Uniforme	Contrato N°011 Factura N°E001-6	2018	Soles	319,060.00	134,820.00
3	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS	Uniforme	Contrato N°017 Factura N°E001-68 Factura N°E001-61	2019	Soles	44,880.00	44,880.00
4	MINISTERIO DE LA PRODUCCION	Uniforme	Contrato N°0044 Factura N°E001-18	2018	Soles	308,792.00	306,130.00
5	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO	Uniforme	Contrato N°023 Factura N°E001-19	2018	Soles	137,029.00	137,029.00
6	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN	Uniforme	Contrato N°011 Factura N°E001-32	2018	Soles	535,038.00	286,995.00
	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL	Uniforme	Contrato N°095 Factura N°E001-39	2018	Soles	210,970.00	201,380.45
8	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL	Uniforme	Contrato N°094 Factura N°E001-38	2018	Soles	135,050.00	128,911.36
9	PODER JUDICIAL – GERENCIA GENERAL (*)	Uniforme	Contrato N°033 Factura N°E001-27	2018	Soles	1'186,549.00	533,947.05
10	ZONA REGISTRAL N°XII SEDE AREQUIPA	Uniforme	Contrato N°05 Factura N°000221	2016	Soles	210,640.00	119,560.00
<b>TOTAL</b>							<b>2,405,298.54</b>
(*) Se considera el 45% de lo facturado.							

\* Extraído del folio 15 de la oferta del Impugnante

Sin embargo, conforme a lo expuesto en la Resolución N.º 1972-2022-TCE-S3 del 1 de julio de 2022, se deduce el monto declarado respecto del Contrato N.º 033, siendo el monto sustentado con las otras nueve experiencias S/ 1 871 351.49.

Asimismo, al deducir el monto relativo a la primera experiencia, la suma se reduce a S/ 1 359 705.81, la cual supera al valor mínimo exigido en las bases integradas (S/ 1 340 886.00), lo que implica, por tanto, que el citado postor cumple con acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad".

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

21. Cabe precisar que la declaración de nulidad determinada en la Resolución Ministerial N.º 672-2022-MTC/01 del 5 de agosto de 2022 se sustentó en la supuesta prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicables; sin embargo, según se ha corroborado anteriormente, la condición de calificado del Impugnante no varía en el procedimiento de selección, ni tampoco el lugar que ocupa en el mismo ni, por tanto, su calidad de adjudicatario.

Se colige, por tanto, que contrariamente a lo expuesto en la Resolución Ministerial N.º 672-2022-MTC/01, no se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable en el procedimiento de selección, en relación a la condición de calificado del Impugnante<sup>3</sup>.

22. Cabe agregar que, también se advierte que la Entidad inobservó el procedimiento exigido en el artículo 123 del TUO de la LPAG para declarar la nulidad –toda vez que no obra en el expediente documento alguno mediante el cual haya traslado el vicio de nulidad–; sin embargo, considerando que en el análisis anterior se ha determinado igualmente que la Resolución Ministerial N.º 672-2022-MTC/01 es nula, por ser errado su sustento, por lo cual el vicio en el procedimiento no altera ni incide sobre lo resuelto por el Tribunal en la presente resolución.
23. En mérito de lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que se dispongan las medidas preventivas y correctivas necesarias, y así asegurar que, en lo sucesivo, se actúe de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar irregularidades y/o circunstancias que originen confusión en los postores o futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
24. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, norma según la cual cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley y no sea posible la conservación del acto, en mérito al recurso de apelación, corresponde declarar la nulidad de la citada resolución ministerial y, en ese sentido, ratificar la condición

---

<sup>3</sup> Si bien en el presente caso se ha determinado que la experiencia 1, presentada por el Impugnante no es válida, no corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Ministerial N.º 672-2022-MTC/01, porque en la parte decisoria se determinó la nulidad total de la calificación efectuada respecto de dicha propuesta, cuando la invalidez de la experiencia no implicaba la descalificación de la misma.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

de calificado del citado postor, confirmándose la buena pro del ítem N.º 1, otorgada a su favor.

Por tanto, debe continuarse con el procedimiento de suscripción del contrato, el cual se inicia el día siguiente posterior de la publicación de la presente resolución en el SEACE.

25. Finalmente, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, considerando que el recurso de apelación es fundado, corresponde devolver la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, quien reemplaza a la Vocal Paola Saavedra Alburqueque según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Crimoc S.A.C. contra la Resolución Ministerial N.º 672-2022-MTC/01 del 5 de agosto de 2022, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Declarar la nulidad** de la Resolución Ministerial N.º 672-2022-MTC/01 del 5 de agosto de 2022, que declaró la nulidad de oficio del ítem N.º 1 de la Licitación Pública N.º 002-2021-MTC/10 – Primera Convocatoria, incluyendo el otorgamiento de la buena pro a la empresa Corporación Crimoc S.A.C.
  - 1.2. **Confirmar** la buena pro otorgada a la empresa Corporación Crimoc S.A.C.
  - 1.3. **Disponer** que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad continúe con el procedimiento de suscripción del contrato derivado del ítem N.º 1 de la Licitación Pública N.º 002-2021-MTC/10 – Primera Convocatoria,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3142-2022-TCE-S3*

conforme al fundamento 24.

- 1.4. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa Corporación Crimoc S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

**Inga Huamán.**  
Herrera Guerra.  
Cortez Tataje.